



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

MPPCON/DM-N° 104

Caracas, **18 OCT 2024**

AÑOS 214°, 165°, y 25°

RESOLUCIÓN

En fecha 12 de junio de 2024, el ciudadano **KAREL BENTATA**, venezolano, hábil en derecho, de este domicilio, titular de la cédula de identidad **N° V-9.880.282**, Abogado en ejercicio y agente de la Propiedad Industrial **N° 2787**, actuando en su carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil italiana **G.V.F.- GIVIEFFE, S.P.A.**, interpuso ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra la Resolución **N° 364** de fecha 15 de mayo de 2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial **No. 630** en fecha 23 de mayo de 2024, que declaró: **INADMISIBLE** el **Recurso de Reconsideración** interpuesto contra la Resolución **N° 1608** de fecha 23/09/2004, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial **No 467** en fecha 08/10/2004, que declaró **LA CADUCIDAD** del registro de la marca comercial **"IT&LY HAIRFASHION"** interpuesta bajo la solicitud **N° 1991-20698**, en clase 6 nacional para distinguir: Sustancias químicas, productos farmacéuticos, perfumería.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

En el presente caso, se impugna el acto administrativo contenido en La Resolución N° 364 de fecha 15/05/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial No 630 en fecha 23/05/2024, el cual fue emanado por el **Servicio Autónomo de la Propiedad intelectual (SAPI)**.

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, y siendo esta Alzada el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado como ha sido el contenido del escrito presentado, esta Alzada observa que se han cumplido con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre la tempestividad del mismo.

En este sentido, tenemos que en lo que respecta al acto impugnado, La Recurrente fue efectivamente **notificada** del mismo, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial No. N° 630 en fecha **23/05/2024**, fecha ésta

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.8178 Extraordinario de fecha 01/07/1981





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

corroborada mediante el Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 13-2024 de fecha 23/05/2024, emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso de 15 días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, correrá a partir del día **24/05/2024** hasta el día **13/06/2024**, ambas fechas inclusive.

En este sentido, tenemos que al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **12/06/2024**, y haciendo el debido contraste de esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, en consecuencia, se concluye que la interposición del mismo se efectuó dentro del lapso establecido. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 10 de octubre de 1.991, la Apoderada Legal de la sociedad mercantil italiana, solicita ante el Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual, el registro de la marca **"IT&LY HIRFASHION"** en clase 6 nacional, quedando la misma inscrita bajo el N° 1991-20698.

En fecha 10/10/1991, mediante Resolución N° **1134**, publicada en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° **386**, en fecha





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

01/11/1994, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **niega de oficio** la solicitud por existir un registro previo con la misma denominación, concluyendo que esta incursa en la causal de irregistrabilidad establecida en el literal h) del artículo 82, de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

En fecha 18/11/1994, la Recurrente ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 23/11/1998, mediante Resolución N° 1286 publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 426 en fecha 08/01/1999, El Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, declara **CON LUGAR** el recurso interpuesto y por tanto ordena la continuación del trámite administrativo.

En fecha 02/07/2003, mediante Resolución N° 0416, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **458**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, concede el registro de la marca.

En fecha 15/10/2003, La Recurrente interpone escrito de Corrección por Error Material, incurrido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, en contra de la decisión anterior, por cuanto la concesión de la marca fue otorgada **sin cumplir con el lapso correspondiente de oposición**, lo cual la hace incurrir en el vicio de violación al debido proceso y, por tanto, SOLICITA la reposición del procedimiento al estado de publicación en el Boletín de la





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

Propiedad Industrial de la marca, a los fines de su oposición por parte de los terceros interesados.

En fecha 23/09/2004, mediante Resolución N° 1608, publicado en el Boletín de la Propiedad Intelectual N° 467 en fecha 08/10/2004, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declaró la caducidad para el registro de la marca IT&LY HIRFASHION inscripción N° 1991-20698, por no haberse consignado dentro del plazo legalmente establecido el pago de los derechos correspondientes.

En fecha 10/11/2004, La Recurrente ejerce Recurso de Reconsideración contra la caducidad anterior, alegando fundamentalmente que no podía pagar los derechos de registro, en virtud que falta el cumplimiento del lapso de oposición.

En fecha 15/05/2024, mediante Resolución N° 364, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 630 de fecha 23/05/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual declara **INADMISIBLE** el Recurso de Reconsideración anterior, por faltar la cualidad de Representante Legal del Abogado actor en el escrito ratificatorio al mismo, por lo que, en consecuencia, ratifica el Acto primigenio denegatorio.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, centra su denuncia en la comisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, del vicio de falso supuesto, argumentando al efecto, lo siguiente:

Que, el documento por el cual se recurre en Reconsideración, fue presentado por el ciudadano Karel Bentata en su carácter de Apoderado Legal de la empresa solicitante de marca, según consta su acreditación en el documento poder consignado ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, registrado por dicho órgano bajo el **N° 2005-1826**.

Que, el Recurso de Reconsideración fue presentado con todos los rigores de Ley y, por tanto, declarar una falta de cualidad y con ello la inadmisibilidad del recurso, corresponde a un error involuntario cometido por parte de la oficina de Marcas.

Que, la declaratoria de caducidad por parte del órgano registral, igualmente forma parte de un error, pues a su criterio, la solicitud de marca fue efectivamente concedida antes de tiempo, toda vez que, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, **OMITIO** la publicación de Ley a efectos de la oposición correspondiente, establecido en los artículos 60 y 63 de la Ley de Propiedad Industrial.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

Finalmente esgrime que la decisión impugnada fue un error cometido por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, pues no hay fundamento legal que justifique la declaración de caducidad de la marca IT&LY HAIRFASHION.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por la recurrente en su escrito recursivo, este despacho, pasa a resolver los mismos en los siguientes términos:

La Recurrente, básicamente denuncia en su escrito, la comisión por parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del vicio de falso supuesto, al estimar dicho órgano del Estado, **erróneamente**, la falta de cualidad del Abogado actor que interpuso el Recurso de Reconsideración.

Este tipo de denuncia, obliga a la administración a revisar las actas procesales que componen el expediente administrativo del caso, a los fines de constatar, si dentro de las mismas, en efecto, los dichos formulados por La Recurrente son ciertos, que, de ser así, entonces establecerá los correctivos de Ley que correspondan.

Siguiendo este orden de ideas, esta Alzada aprecia que, La Recurrente a los fines de aclarar su situación jurídica, anexa en su escrito jerárquico, copia del documento poder





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

debidamente otorgado por su representada y recibido por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual en fecha **21/07/2005**, siendo éste registrado por dicho órgano bajo el N° **1826-05**. Cabe mencionar que, este poder, fue **consignado** efectivamente para su registro por la ciudadana **Laura Rada**.

De estudio que nos merece el contenido de dicho poder, se aprecia perfectamente que, la empresa **G.V.F. – GIVIEFFE S.P.A**, otorga facultades especiales a las ciudadanas **KAREL BENTATA y LAURA RADA**, para que realicen conjunta o separadamente todo tipo de trámites concernientes a la marca en el territorio Venezolano.

Por otra parte, haciendo el debido contraste de fechas con respecto a la introducción del poder en el órgano registral para con los escritos contentivos del Recurso de Reconsideración y Ratificación del mismo, tenemos que estos últimos fueron interpuestos en fechas **10/11/2004**, y **02/12/2019**, respectivamente, por la ciudadana KAREL BENTATA, siendo que el poder fue consignado en fecha **21/07/2005**.

De lo anterior podemos concluir perfectamente que, **el ciudadano KAREL BENTATA, no se encontraba debidamente facultado en su momento histórico, para ejercer el Recurso de Reconsideración en favor de su representada**, por lo no puede ratificar un recurso, del cual, no se encontraba hábil para hacerlo, como consecuencia de tal deficiencia, se cumplió el lapso de perención administrativa del proceso y, por tanto, su





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

extinción, en razón a ello, se hace inadmisibile la ratificación del Recurso de Reconsideración. Así se declara.

En lo que respecta a la denuncia de violación al debido proceso, motivado a la falta de cumplimiento de parte del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual del lapso de oposición prescrito en los artículos 60 y 63 de la Ley de Propiedad Industrial², este Despacho constató efectivamente que **el escrito impugnatorio de esta denuncia fue presentado por la ciudadana LAURA RADA en fecha 07/10/2003, fecha ésta en la que tampoco la misma se encontraba debidamente facultada para representar a la empresa solicitante de marca,** en razón de lo cual, se hace improcedente la misma. Así también se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

²Vid. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25.227, en fecha 10/12/1.956

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **KAREL BENTATA**, venezolano, hábil en derecho, de profesión Abogado, titular de la cédula de identidad N° V-**9.880.282**, y Agente de la Propiedad Industrial N° **2787**, por adolecer de falta de cualidad en el Recurso de Reconsideración, operando en consecuencia la perención administrativa del proceso de registro, y por tanto, hace inadmisibile el escrito ratificatorio.

SEGUNDO: se **CONFIRMA** en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

⁴ Vid. Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen. –

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese. -



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario
de fecha 03 de febrero de 2024

